ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

EDWIN RIVERA MERCADO

Apelante

KLAN201500061

Apelación ***–se acoge como Certiorari-*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Civil núm.:
K HO2004G0015 (1105)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

El señor Edwin Rivera Mercado (peticionario, señor Rivera Mercado) nos solicita que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que denegó una solicitud presentada por este al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por estar ante la revisión de una resolución y no de una sentencia, acogemos el recurso presentado como uno de *certiorari* y, por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos su expedición.

I.

El señor Rivera Mercado fue juzgado y encontrado culpable de haber cometido los delitos de violación y actos

lascivos. A causa de ello, el 17 de agosto de 2005 se le sentenció a una condena de veinticuatro (24) años de reclusión.

Años después de resultar convicto, el 29 de noviembre de 2010, el peticionario presentó una *Moción solicitando nuevo juicio,* amparándose en la Regla 192 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II). En la referida moción alegó que poseía nueva evidencia, que, de haberse presentado, hubiera resultado en un fallo distinto. No obstante, no acompañó ni hizo referencia a la existencia de dicha nueva prueba.

Por entender que la solicitud del peticionario no se basó en el descubrimiento de prueba nueva, sino que se fundamentó en errores que, el peticionario entendió que había cometido su representación legal o que se cometieron en el proceso, el foro primario denegó la solicitud del peticionario mediante Resolución emitida el 7 de abril de 2011.[1] Insatisfecho con el dictamen, el peticionario presentó una Moción de Reconsideración la cual fue denegada mediante orden emitida el 25 de mayo de 2011. Aun inconforme, el 4 de agosto de 2011, el peticionario presentó el escrito de *certiorari* número KLCE20111024, que fue desestimado debido a su presentación tardía.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2013, el peticionario presentó una *Moción en solicitud de rebaja de sentencia de la regla de*

---

[1] Dentro de los argumentos planteados por el recurrente, el mismo alegó que el Ministerio Público estaba obligado a entregarle copia de las declaraciones juradas de los testigos de cargo que hubiesen declarado en la Vista Preliminar. No obstante, surge de la Resolución emitida el 7 de abril de 2011, que el Ministerio Público no tomó declaraciones juradas, por tanto, no tenía declaración alguna para entregarle al peticionario.

procedimiento criminal 192.1(D). En esencia, sostuvo que procedía reducirle la sentencia debido a que había mostrado una conducta irreprochable a lo largo de su reclusión y que había tomado múltiples cursos de mejoramiento personal y profesional. En respuesta, el 20 de junio de 2013, el foro primario denegó la solicitud del peticionario. Razonó el Tribunal de Primera Instancia que el señor Rivera Mercado no había hecho planteamiento alguno relacionado a la legalidad de la sentencia, como lo exige la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Además expresó que el recurso no se había presentado en tiempo ni cumplía con los requisitos de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Insatisfecho con el referido dictamen, el 3 de julio de 2013 el señor Rivera Mercado recurrió ante este foro mediante el recurso de *certiorari* KLCE201300896. En ese caso, un panel hermano expresó que los planteamientos del peticionario no se encontraban contemplados en los fundamentos enumerados en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra.* Igualmente indicó que el peticionario no había presentado planteamiento alguno que demostrara que la sentencia en su contra era ilegal, ni había presentado algún elemento de prueba que demostrara que la sentencia debía ser corregida, según lo dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra.* Así pues, el 21 de agosto de 2013 se emitió resolución denegando la expedición del recurso presentado por el señor Rivera Mercado.

Luego de varios trámites, entre ellos la presentación y resolución del recurso KLCE201400572, el 27 de octubre de 2014, el peticionario

presentó una *Moción de revocación de sentencia al amparo de la regla 192.1, "due process" y excarcelación.* En dicho escrito, el señor Rivera Mercado solicitó que se dejara sin efecto la sentencia dictada en su contra debido a que se había celebrado el juicio sin tomarle declaración jurada a los testigos que declararon en su contra. Sostuvo que lo anterior le impidió impugnar a los testigos y le violó su derecho a enfrentar la prueba del Estado. De igual forma, el señor Rivera Mercado sostuvo que todo proceso que dé lugar a una acción criminal debe descansar sobre una queja o declaración jurada. Alegó que es así puesto que la defensa puede descubrir testimonios falsos o perjurios de los testigos. De igual forma sostuvo que no es hasta el 2014 que advino en conocimiento que su representación legal había estipulado, sin su consentimiento, la declaración de la doctora ginecóloga que había evaluado a la víctima. Indicó que la doctora manifestó lo siguiente: "el himen permitía fácilmente el [s]peculum" y que no encontró laceraciones ni secreciones y su impresión fue historial de abuso sexual. Alegó que dicha declaración demuestra su inocencia ya que demostraba que la víctima tenía su himen. Por tanto, razonó que de haber tenido dicha declaración, la decisión del tribunal hubiese sido una diferente. Finalmente, el peticionario hace una vez más un planteamiento de representación legal inadecuada de la Lcda. Fabiola Porrata Doria. Entre otras cosas, alegó que ella nunca le entregó el expediente de su caso a su nueva representación legal.

El 11 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó dicha solicitud por entender que los fundamentos expresados

en ella pudieron haberse presentado en la moción presentada 17 de mayo de 2013, amparada también en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme, el señor Rivera Mercado solicitó la reconsideración del foro primario. No obstante, dicha petición fue denegada mediante orden emitida el 30 de diciembre de 2014.

Oportunamente, el peticionario recurrió ante nosotros mediante el presente recurso, que hemos acogido como uno de *certiorari*. En este, el señor Rivera Mercado plantea varios interrogantes. En primer lugar cuestiona si su culpabilidad se probó más allá de duda razonable. Por otro lado cuestiona si su representación legal fue adecuada en su comparecencia por medio de la Regla 192.1. Finalmente hace una interrogante en cuanto a si tuvo un juicio justo e imparcial y si se le garantizó el debido proceso de ley. En cuanto a estas interrogantes, el peticionario sostiene que la prueba científica, el testimonio estipulado y la ausencia de declaraciones juradas impidieron su preparación adecuada para rebatir la prueba, enfrentarla y también ha impedido que pueda buscar testimonios perjuros. Así pues, nos solicitó que revisáramos la sentencia dictada en su contra a los fines de determinar si se probó su culpabilidad más allá de duda razonable, y de entender que esto no se probó, nos solicita que revoquemos dicha sentencia y ordenemos su excarcelación.

II.

A. Expedición del recurso de certiorari en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De estar presente alguno de estos elementos antes enumerados, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen

recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II), provee un mecanismo mediante el cual un sentenciado puede solicitar que se modifique la sentencia, se ordene un nuevo juicio o se deje sin efecto la sentencia y se ordene la excarcelación del sentenciado. *Pueblo v. Román Martir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); D. Nevárez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, pág. 221. La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento, aun si es final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012). Nuestro más alto foro ha señalado que el mecanismo contenido en la Regla 192.1 se limita a planteamientos de derecho y no se puede utilizar para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 824. Del mismo modo, dicho foro ha expresado que: "[u]na moción al amparo de esta Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido". *Íd.*, pág. 824.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, dispone como sigue:

> (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

> (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
> (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
> (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
> (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. *En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.*
>
> (b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.
>
> Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.
>
> El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.
>
> El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (34 L.P.R.A. Ap. II) [Énfasis nuestro]

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 es de naturaleza civil; por tanto, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 820-821 (2006).

El inciso (a) de la Regla 192.1, requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 823. Por tanto, si el peticionario presenta más de una moción amparada en la Regla 192.1, el tribunal considerará que los fundamentos no incluidos en la primera moción fueron renunciados, a menos que determine que estos no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 192.1, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción. No obstante, la propia Regla establece que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.* En otras palabras, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superio*r, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un "error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo

que constituye un procedimiento criminal justo". *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a las págs. 965-966.

Así pues, recalcamos que ante una moción amparada en la Regla 192.1, el foro primario goza de discreción para rechazarla de plano o considerarla y de entenderlo necesario, celebrar una vista a los efectos de dirimir la procedencia o no del remedio solicitado. Luego de concedido el remedio, si la parte está en desacuerdo con la decisión y acude ante este foro, entonces nuestra función consiste en revisar si el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los linderos discrecionales que le rigen.

III.

Nos encontramos ante la determinación sobre la tercera moción presentada por el peticionario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Como ya mencionamos, el señor Rivera Mercado presentó su primera moción amparada en dicha Regla el 29 de noviembre de 2010. Esta moción se fundamentó principalmente en la alegación de descubrimiento de prueba nueva y representación legal inadecuada. Dicha moción fue denegada y advino final y firme por haberse recurrido tardíamente ante este foro. Posteriormente, el 17 de mayo de 2013, el peticionario presentó una segunda moción basada en la misma Regla en donde solicitó la reducción de su sentencia por haber participado en múltiples programas de mejoramiento personal y profesional. Dicha moción fue denegada por el foro recurrido al igual que su revisión ante este foro. El 27 de octubre de 2014, el peticionario presentó la moción cuya denegatoria objeto de revisión. En esta

ocasión el peticionario volvió a fundamentar su petición en la alegación de descubrimiento de prueba nueva y representación legal inadecuada. Por entender que el peticionario pudo haber presentado dichos fundamentos en la moción presentada el 17 de mayo de 2013, el foro recurrido denegó la solicitud del señor Rivera Mercado.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico permite que se presente más de una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*. No obstante, la propia Regla 192.1 dispone que el peticionario deberá incluir en la primera moción presentada al amparo de dicha Regla todos los fundamentos legales que tenga para sustentar su solicitud de remedio. De no hacerse, los fundamentos no incluidos se considerarán renunciados, salvo que el tribunal, ante una moción subsiguiente, determine que dichos fundamentos no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. De igual forma, la precitada Regla también dispone que "el tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio." Así pues, queda meridianamente claro que la consideración de una moción sucesiva recae en el ejercicio de la discreción del tribunal.

Debemos recordar que el ejercicio de las facultades discrecionales de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra mayor deferencia. Por tanto, sólo procede que intervengamos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación

de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc.*, 165 D.P.R. 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

Luego de un estudio cuidadoso del recurso ante nuestra consideración junto a los autos originales del caso, determinamos que no está presente ninguno de los factores enumerados anteriormente. Por tanto, concluimos que no procede nuestra intervención con el criterio del foro recurrido. De igual forma, tampoco hallamos en el recurso presentado por el peticionario alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones que ameriten expedir el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos aquí expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones